

ministerial de 27 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1978),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Uno.—Prorrogar por dos años más, a partir del día 25 de marzo de 1979, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Productora General de Abrasivos, Sociedad Anónima», por Orden ministerial de 15 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ampliada por Orden ministerial de 27 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1978), para la importación de corindón artificial, carburo de silice y fibra vulcanizada en rollos y la exportación de muelas abrasivas, discos abrasivos con resina sintética y soporte de fibra vulcanizada, de 178 milímetros de diámetro.

Dos.—Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15909** *ORDEN de 25 de mayo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Tresquim, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de antibióticos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tresquim, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de antibióticos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Tresquim, S. A.», con domicilio en kilómetros 23, carretera Granollers-Gerona, Sant Celoni (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Penicilina G. Potásica (P. A. 29.44.A.1).
2. P-hidroxi-fenil-glicina (Sal de Dane) (P. A. 29.26.E).
3. Clorhidrato del cloruro de fenil-glicina (P. A. 29.23.E.2).
4. 3-(2-clorofenil) 5-metil isoxazol-4 carbonil HCL (partida arancelaria 29.35.K) y la exportación de:

- I. Amoxicilina trihidrato oral (P. A. 29.44.A.1).
- II. Ampicilina trihidrato oral (P. A. 29.44.A.1).
- III. Cloxacilina sódica oral (P. A. 22.44.A.2).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos del producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 186 kilogramos de la mercancía 1 y 111 kilogramos de la mercancía 2.

Por cada 100 kilogramos netos del producto II que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 197 kilogramos de la mercancía 1 y 68,3 kilogramos de la mercancía 3.

Por cada 100 kilogramos netos del producto III que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 155 kilogramos de la mercancía 1 y 69,3 kilogramos de la mercancía 4.

No existen subproductos y las mermas están contenidas en las cantidades señaladas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 24 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de septiembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de la Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15910** *ORDEN de 25 de mayo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Unión de Empresas Madereras, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para importación de colas de urea-formol y la exportación de tablero aglomerado de madera.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión de Empresas Madereras, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de colas de urea-formol, con una riqueza en sólidos del 65 por 100, y la exportación de tablero aglomerado de madera desnudo.

mol, con una riqueza en sólidos del 65 por 100, y la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Unión de Empresas Madereras, S. A.», con domicilio en La Canosa-Rus Carballo (La

Coruña), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de colas de urea-formol, con una riqueza en sólidos del 65 por 100 (P. E. 39.01.11), y la exportación de tablero aglomerado de madera desnudo (P. E. 44.18.00).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de tablero aglomerado de madera, equivalentes a 0.150 metros cúbicos, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 15 kilogramos de colas de urea-formol al 65 por 100.

Se considerarán pérdidas en concepto exclusivo de mermas el 35 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de enero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15911** *ORDEN de 28 de mayo de 1979 por la que se autoriza a las firmas «Continental de Comercio Exterior, S. A.», «General Mediterránea de Industria, Sociedad Anónima», «Sánchez Polaina, S. A.», «Grandes Molinos de Andalucía», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos blandos (P. E. ex 10.01.92) y la exportación de harina panificable de trigo (P. E. 11.01.01).*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Continental de Comercio Exterior, S. A.», «General Mediterránea de Industria, S. A.», y «Sánchez Polaina, S. A. Grandes Molinos de Andalucía», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos blancos (P. E. ex 10.01.92) y la exportación de harina panificable de trigo (P. E. 11.01.01).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a las firmas «Continental de Comercio Exterior, S. A.», «General Mediterránea de Industria, S. A.», y «Sánchez Polaina, S. A. Grandes Molinos de Andalucía», con domicilios, respectivamente, en Gutiérrez Solana, 1, Madrid; Muntaner, 270, Barcelona, y carretera de Madrid, sin número, Jaén, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de:

a) Trigos blandos, que cumplan las siguientes especificaciones:

a.1) Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regula la Campaña Cerealista correspondiente.

a.2) Que no sean «Durum» (*Triticum durum*) y posean menos del 50 por 100 de granos vitreos, determinados por el método que se establece en el anejo número 1 de la presente Orden ministerial, y que en las pruebas de identificación realizadas sobre sus harinas den un contenido en trigo blando superior al 95 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmini».

Y la exportación de harina panificable obtenida a partir de dichos trigos.

Sólo se autoriza este régimen por los sistemas de admisión temporal y reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Se establecen los siguientes efectos contables:

Por cada 72 kilogramos de harina exportada, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, según el sistema al que se acoja el interesado, 100 kilogramos de trigo blando.

El 28 por 100 restante, dada su naturaleza de harinillas, salvados, etc., tendrá la consideración de subproductos adeudados por la posición estadística 23.02.00.

Tercero.—Se establece el régimen fiscal de inscripción.

Cuarto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera no se beneficiarán de este régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesari-